



Barranquilla D.E.I.P.,

G.A.

10 ABO. 2018

☎-004876

Señor
JULIO ARGEMIRO SERNA ARISTIZABAL
Cantera KDD-15261
Calle 85 N° 48 – 01 B-129
Itagúí, Antioquia

Ref.: Resolución N° 00000892 de 2018

Cordial saludo,

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 N° 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso.

Atentamente,

Alberto Escobar
ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp.: 2209-312 / IT N° 000319 del 20/04/2018
Rad. N° 000709 del 23/01/2018
Proyectó: Daniela Brieva Jiménez (Contratista)
Revisó: Amira Mejía Barandica (Supervisora)
VoBo: Ing. Liliana Zapata Garrido - Subdirectora de Gestión Ambiental
Aprobó: Dra. Gloria Taibel - Asesora de Dirección (E)

Japad

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



2018-08 #4
p. 72

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00552 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR EL SEÑOR JULIO SERNA ARISTIZABAL CON RELACIÓN A LA CANTERA KDD-15261 UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1755 de 2015, el Decreto 50 del 16 de enero de 2018, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 000155 del 2 de abril de 2014 esta Corporación inició el trámite de una licencia ambiental al señor JULIO SERNA ARISTIZABAL para el funcionamiento de una cantera ubicada en el municipio de Tubará.

Que mediante Resolución N° 00379 del 1 de julio de 2015 esta Corporación otorgó una licencia ambiental, permiso de emisiones atmosféricas, una autorización de aprovechamiento forestal e impuso unas obligaciones al señor JULIO ARGEMIRO SERNA ARISTIZABAL con relación a la cantera con título minero KDD-15261 ubicada en el municipio de Tubará (Atlántico).

Que mediante Resolución N° 00721 del 20 de octubre de 2015 esta Corporación modificó la Resolución N° 00379 de 2015 en el sentido de otorgar la licencia ambiental al proyecto amparado bajo título minero KDD-15261 por la vida útil del proyecto y un área de 100 hectáreas.

Que mediante Auto N° 000377 del 5 de abril de 2017 esta Corporación admitió e inició el trámite de modificación de una licencia ambiental, de un permiso de emisiones atmosféricas y de una autorización de aprovechamiento forestal otorgados mediante Resolución N° 00379 del 1 de julio de 2015, modificada por la Resolución N° 00721 del 20 de octubre de 2015, en el sentido de ampliar el área de explotación de materiales de construcción e incluir el permiso de ocupación de cauce para las actividades mineras en el predio denominado La Fontana amparado por el contrato de concesión minera KDD-15261, ubicado en jurisdicción de los municipios de Tubará y Juan de Acosta (Atlántico).

Que mediante Resolución N° 000702 del 4 de octubre de 2017 esta Corporación dio por terminado el trámite de modificación de una licencia ambiental y demás instrumentos ambientales al señor JULIO SERNA ARISTIZABAL con relación a la Cantera KDD-15261 ubicada en el municipio de Tubará (Atlántico).

Que mediante Radicados N° 008896 del 27 de septiembre de 2017, 10689 del 17 de noviembre de 2017 y 236 del 10 de enero de 2018 el señor JULIO SERNA ARISTIZABAL presentó solicitud de pronunciamiento sobre la modificación menor o de ajuste normal dentro del giro ordinario de la actividad licenciada por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante Resolución N° 00379 del 1 de julio de 2015 para el proyecto minero con TM KDD-15261, ubicados en los municipios de Tubará y Juan de Acosta, propiedad de Julio Argemiro Serna y presentó la información complementaria.

Que mediante Radicado N° 000709 del 23 de enero de 2018 el señor JULIO ARGEMIRO SERNA ARISTIZABAL presentó un recurso de reposición contra la Resolución N° 000702 de 2017.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

Serna

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 000552 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR EL SEÑOR JULIO SERNA ARISTIZABAL CON RELACIÓN A LA CANTERA KDD-15261 UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ

Artículo 74 *"Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (...)"

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

- Presentación oportuna del recurso de reposición

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se presenta por escrito y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, es procedente **no admitir el recurso** por haber sido presentado de manera extemporánea al término legal. Lo anterior debido a que la Resolución N° 000702 de 2017, objeto del recurso, fue notificada el día 20 de diciembre de 2017 y quedó ejecutoriada el día 5 de enero de 2018, por ende el recurso de reposición interpuesto a través de Radicado N° 000709 del 23 de enero de 2018 se presentó fuera del término que establece la norma.

No obstante, se procederá a revisar y tratar como una solicitud el recurso presentado de manera extemporánea, en aras de salvaguardar el debido proceso, el ejercicio de la defensa, brindar atención al usuario y dar claridad sobre los aspectos y consideraciones presentadas.

ESTUDIO DE LA SOLICITUD

Examinadas las razones expuestas por el solicitante y teniendo en cuenta la evaluación de la solicitud que realizaron los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de la cual se derivó el Informe Técnico N° 000319 del 20 de abril de 2018, es pertinente manifestar lo siguiente:

Japac

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 000352 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR EL SEÑOR JULIO SERNA ARISTIZABAL CON RELACIÓN A LA CANTERA KDD-15261 UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ

“HECHOS

PRIMERO: No es clara la alinderación de la nueva área de explotación debido a que el estudio presenta la Tabla Nº 2 y Tabla Nº 3 como áreas destinadas para la exploración y explotación adicional, haciendo incurrir en confusión al grupo evaluador, al no identificar plenamente el área solicitada adicionalmente para ampliación de la licencia ambiental, se debió utilizar cartografía en escala adecuada para la identificación de las áreas.

En el numeral 1.3.6. denominado Alinderación se establecen los linderos del contrato de concesión minera KDD-15261, adicionalmente se establece en la Tabla Nº 3 del numeral 1.3.9. la alinderación del área destinada para la explotación, las cuales son coordenadas magnas sirgas y están bien definidas y es diferente a las áreas establecidas en el estudio inicial como áreas de explotación y en caso de presentarse duda por parte del grupo evaluador, lo más sensato es consultar ante los solicitantes para aclarar dicha confusión.

CONSIDERACIONES C.R.A.: El estudio indica que en el Capítulo 2 – Descripción del Proyecto, el polígono del área de explotación adicional, la cual no cuenta con licencia ambiental ésta delimitado por los puntos enmarcados en la Tabla Nº 2. Comprende aproximadamente un área de 408 hectáreas y se contradice al señalar que el polígono que define el área de explotación adicional solicitado. está delimitado por los puntos enmarcados en la Tabla Nº 3 y comprende aproximadamente un área total de 289 hectáreas. Se resalta que esta información tampoco fue aportada en el sistema de almacenamiento geográfico (GDB) establecido según la normatividad aplicable.

SEGUNDO: El proyecto no establece planta de beneficio y transformación de materiales pétreos.

Este ítem no se debió tener en cuenta para la clasificación negativa de la evaluación, toda vez que efectivamente así está diseñado inicialmente el proyecto con un cargue directo de las zonas de explotación, sin áreas para la transformación.

CONSIDERACIONES C.R.A.: Corresponde a una afirmación que se deriva de la descripción del proyecto. Este hecho no tiene incidencia en la aplicación de la lista de chequeo de criterios de evaluación de estudios ambientales por lo que no es clara la observación presentada por el señor JULIO SERNA ARISTIZABAL sobre este aspecto.

TERCERO: En el capítulo que contiene la descripción del proyecto no contiene información sobre las actividades en la etapa de cierre y abandono del proyecto minero.

El proyecto ya cuenta con el Plan de Cierre y Abandono aprobado por ustedes mediante Resolución Nº 00379 del 1 de julio de 2015. Por otra parte, las actividades de esta etapa siguen siendo las mismas, por esta razón no se consideró en esta modificación la presentación de las mismas. Sin embargo, si es necesario, se presentarán por parte de nosotros a solicitud de ustedes.

CONSIDERACIONES C.R.A.: Según lo señalado en el Informe Técnico Nº 792 de 2017 el Estudio Ambiental evaluado no contenía la información referente al Plan de Cierre y Abandono del área del proyecto objeto de ampliación. Dicho ítem no fue cubierto adecuadamente, ni dio cumplimiento a lo establecido en los TDR aplicables a este tipo de proyecto.

5/2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 0000352 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR EL SEÑOR JULIO SERNA ARISTIZABAL CON RELACIÓN A LA CANTERA KDD-15261 UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ

CUARTO: No se presentan las memorias técnicas de cálculo y diseño del sistema de drenaje que se propone construir, que incluye cunetas perimetrales para la evacuación de las aguas superficiales.

Este diseño solicitado hace parte del Plan de Trabajo y Obra supervisado por la Agencia Nacional de Minería. Sin embargo, si es necesario presentarlo para la evaluación de la modificación del Estudio de Impacto Ambiental, es posible presentarlo por parte de nosotros ante una solicitud de información adicional.

CONSIDERACIONES C.R.A.: Al momento de la evaluación del complemento del EIA, se evidenció que en el numeral 2.14.6 (Capítulo 2) indica que las aguas residuales de minería (escorrentías) serán tratadas mediante piscina de sedimentación sin más detalles. Toda vez que no se presentaron las memorias técnicas de cálculo y diseño del sistema de drenaje. Esta misma observación se encuentra contenida en el Informe Técnico Nº 792 de 2017.

QUINTO: El complemento del EIA en el numeral 7.3.1.1.1. PMA-2.1 Manejo de cruces de cuerpos de agua afirma que: "Adicionalmente debido a la intervención del cauce y el régimen normal del arroyo Piedras, es recomendable construir obras de protección lateral y/o adelantar actividades que permitan la estabilidad de las orillas y los taludes del valle aluvial, como estabilización de las orillas de los cauces intervenidos mediante la construcción de muros con elementos como gaviones que ayudan a que no se desarrollen fenómenos de socavación en las orillas antes y después de la obra desarrollada.

La actividad de construir obras de protección lateral y/o estabilidad de las orillas y los taludes del valle aluvial, como Estabilización de las orillas de los cauces e intervenir mediante la construcción de muros es incluida como una medida de manejo en la ficha PMA-2.1, cuando en realidad es una actividad propia del proyecto de aprovechamiento de la cantera La Fontana. No se muestran los cálculos y diseños de dichas obras de estabilización.

Así como se afirma en el documento, "se recomienda" la construcción de obras de protección lateral que permitan las estabilizaciones de los cauces de las orillas hacen parte de las medidas de manejo ambiental contempladas en el estudio, por lo tanto no es objetivo afirmar que se trata de una actividad propia del proyecto de aprovechamiento de la cantera La Fontana, si en ningún lado se menciona de esta manera.

CONSIDERACIONES C.R.A.: Según el contenido del Informe Técnico Nº 792 de 2017, al momento de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, se evidenció que la intervención del cauce y el régimen normal del arroyo Piedras, pese a ser una actividad propia del proyecto de aprovechamiento de la cantera La Fontana, fue presentada como medida de manejo ambiental, en el capítulo 7, numeral 7.3.1.1.1. PMA-2.1 Manejo de cruces de cuerpos de agua. Asimismo, en otros apartes del documento evaluado no se evidenció el Estudio Hidrológico o Hidráulico del cauce del arroyo Piedras, ni se muestran los cálculos y diseños de las obras de protección lateral y/o la estabilidad de las orillas y los taludes del valle aluvial.

SEXTO: Se manifestó que las vías mineras tanto principales como secundarias y permanentes, así como las temporales, es necesario plantearlas y diseñarlas en una etapa inicial o preliminar del proyecto. Sin embargo, no se detallan las memorias técnicas de cálculo y diseño de dichas vías.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000352 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR EL SEÑOR JULIO SERNA ARISTIZABAL CON RELACIÓN A LA CANTERA KDD-15261 UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ

En el complemento del EIA presentado se contemplan unas vías mineras de acuerdo al frente de explotación, las especificaciones son las mismas establecidas en la licencia ambiental, no se proyectan cambios en estos.

CONSIDERACIONES C.R.A.: *El complemento del EIA señaló que “Las vías mineras tanto principales como secundarias y permanentes así como las temporales, es necesario plantearlas y diseñarlas en una etapa inicial o preliminar del proyecto, ya que es fundamental contar con ellas para el desarrollo de la explotación de los depósitos de interés”. Al momento de la evaluación no se evidenció información ni aclaración sobre las especificaciones de las mismas. Esta misma observación se encuentra señalada en el Informe Técnico N° 792 de 2017.*

SÉPTIMO: *La descripción del proyecto no contiene información sobre Producción y Costos del proyecto minero.*

La producción y costos del proyecto fue evaluado para la determinación del costo de evaluación, el cual cuenta con un auto emitido por la Corporación. Sin embargo, es preciso anotar que los costos del proyecto siguen siendo los mismos, teniendo en cuenta que la maquinaria y la producción se mantiene igual, solo requieren nuevas áreas para la explotación.

CONSIDERACIONES C.R.A.: *Si bien, según indica el Auto N° 377 de 2017, el proyecto generará un gran impacto en los recursos naturales presentes en el área objeto de ampliación de la licencia ambiental, por lo cual esta Corporación de acuerdo con las características del proyecto y con base en lo establecido en el artículo 5 de la Resolución N° 00036 de 2016, lo enmarca en usuario de alto impacto, al momento de la evaluación del documento se evidencia que en la Descripción del Proyecto de modificación no contiene información sobre Producción y Costos del proyecto minero, especificando lo siguiente: Relación de mineral/m³ de material removido, costos de extracción, costos de beneficio, costos de restauración por unidad de producción, ni costos de manejo y disposición de residuos (sólidos y líquidos).*

OCTAVO: *No se presentan las dimensiones y especificaciones de obras para el control y manejo de aguas de escorrentía (aguas residuales de minería), como canales perimetrales, zanjas de coronación, cunetas, piscinas de sedimentación, box couvert, etc. Además se deberán anexar cálculos hidráulicos y memorias de diseño. Asimismo, debe contarse con un plano que involucre la cartografía de todo el sistema de drenaje (cunetas, lagunas, pozos sépticos, tanques, etc.), así como las obras planteadas para control de erosión.*

Se entiende por aguas de escorrentías o residuales de minería las que se generan durante los periodos de lluvias dentro de la cantera. Los canales perimetrales y zanjas de coronación dependerán del avance de cada frente de trabajo y el dimensionamiento y especificaciones de cada una de las obras se entregará en caso de ser requerido como información adicional.

CONSIDERACIONES C.R.A.: *Según el contenido del Informe Técnico N° 792 de 2017, al momento de la evaluación del complemento del EIA no se evidenció la adecuada presentación de la información referente a las dimensiones y especificaciones de obras para el control y manejo de aguas de escorrentía, ni planos con la cartografía del sistema de drenaje según el avance de cada frente de trabajo del área de ampliación minera.*

NOVENO: *Según el complemento del EIA el proyecto no necesita hacer uso del recurso agua captada de fuente superficial o subterránea. Sin embargo, no se informa sobre el origen del agua a utilizar para la humectación de vías, patios de maniobras mineras y áreas de acopio de material.*

Supra

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 00000152 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR EL SEÑOR JULIO SERNA ARISTIZABAL CON RELACIÓN A LA CANTERA KDD-15261 UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ

Así como se establece en el complemento del EIA el proyecto no necesita hacer uso de concesión de aguas, toda vez que inicialmente se proyecte a traer el agua del municipio de Juan de Acosta, en las épocas de sequía. Sin embargo, en caso de requerir el uso de las fuentes de agua con las que cuenta la Licencia se solicitará ante esta Corporación esta petición.

CONSIDERACIONES C.R.A.: Según el Informe Técnico 792 de 2017, el contenido presentado en el complemento del EIA, al momento de su evaluación, no evidenció información sobre el origen del agua a utilizar para la humectación de vías, patios de maniobras mineras y áreas de acopio de material, por lo cual no es claro para esta Corporación la posible la afectación y magnitud del aprovechamiento de dicho recurso natural.

DÉCIMO: En la visita de campo se observaron varios (más de 4) reservorios de agua artificial (jagüeyes) que ameritan el control y manejo de drenajes hacia el arroyo denominado "Arroyo de piedra". Dicha información no fue reportada en el COMPLEMENTO DEL EIA.

Efectivamente como lo observaron los técnicos de la Corporación en la zona se encuentran varios reservorios artificiales (Jagüeyes), toda vez que la actividad principal del sector es la ganadería, no se tiene contemplado la intervención de ninguno de ellos en el proyecto por lo tanto no se debe configurar una calificación negativa en la evaluación en la no presencia de información respecto al control de los mismos.

CONSIDERACIONES C.R.A.: Indica el Informe Técnico 792 de 2017, que al momento de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental se evidenció que la información sobre reservorios de agua artificial (jagüeyes) que ameritan el control y manejo de drenajes hacia el arroyo denominado "Arroyo de piedra" no fue reportada en el complemento de la línea base ambiental.

DÉCIMO PRIMERO: Para el tema de residuos se anuncia que las obras objeto de modificación de licencia ambiental generan el mismo tipo de residuos sólidos descritos en el EIA aprobado por la Resolución Nº 0379 de 2015 con el cual se otorgó inicialmente la licencia ambiental al proyecto. La disposición de los residuos domésticos a generar en el área del campamento se hará a través de la E.S.P. de aseo de La Zona Costera, Triple A. S.A.

Así como se establece en el complemento del EIA se tiene proyectado la entrega de los residuos sólidos a través de la Triple A S.A. E.S.P., en caso de requerir cambios se informará oportunamente a la C.R.A.

CONSIDERACIONES C.R.A.: Corresponde a una afirmación que se deriva de la descripción del proyecto. Este hecho no tiene incidencia en la aplicación de la lista de chequeo de criterios de evaluación de estudios ambientales por lo que no es clara la observación presentada por el señor Julio Serna sobre este aspecto.

DÉCIMO SEGUNDO: No se identifican y cuantifican los materiales peligrosos usados almacenados o producidos por el proyecto durante la construcción, operación o desmantelamiento del mismo.

En efecto, en desarrollo del proyecto no se tiene pensado el almacenamiento de residuos peligrosos, teniendo en cuenta que solo se cuenta con maquinaria en el sitio, que si bien esta produce aceites usados y sus respectivos filtros, en el mantenimiento no se hace dentro de la cantera sino en talleres especializados. Sin embargo en caso de requerir información adicional se presentará ante la Corporación.

Juana

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00000332 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR EL SEÑOR JULIO SERNA ARISTIZABAL CON RELACIÓN A LA CANTERA KDD-15261 UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ

CONSIDERACIONES C.R.A.: Al momento de la evaluación del estudio ambiental se evidencia que el documento no describe la fuente y actividades de generación de residuos durante todas las etapas del proyecto, por ejemplo, no se describe adecuadamente el manejo y disposición de estériles, y en consecuencia no se precisó la información sobre la identificación y cuantificación de los materiales peligrosos usados almacenados o producidos por el proyecto durante la construcción, operación o desmantelamiento del mismo. Esta observación igualmente se encuentra señalada en el Informe Técnico N° 792 de 2017.

DÉCIMO TERCERO: No describe la fuente y actividades de generación de residuos durante todas las etapas del proyecto, por ejemplo, no se describe adecuadamente el manejo y disposición de estériles, solo aparece la ubicación en un plano de la ficha para el desarrollo Tabla 4 del capítulo 7 del COMPLEMENTO DEL EIA (ilustración 44), pero no se detalla capacidades y diseños con base en aspectos ambientales, a la zonificación ambiental y de manejo y a aspectos geotécnicos.

Las actividades proyectadas a desarrollarse en la Cantera La Fontana siguen siendo las mismas ya aprobadas en la licencia ambiental, por lo tanto no se cambia ningún tipo de actividad, y las fuentes de generación de residuos continúan siendo las mismas. Si llegare a ser necesario, se ampliará la información respecto al manejo y disposición de estériles como información adicional.

CONSIDERACIONES C.R.A.: Al igual que lo indicado en el ítem anterior, al momento de la evaluación del estudio ambiental se evidencia que el documento no describe la fuente y actividades de generación de residuos durante todas las etapas del proyecto, por ejemplo, no se describe adecuadamente el manejo y disposición de estériles, y en consecuencia no se precisó la información sobre capacidades y diseños con base en aspectos ambientales, a la zonificación ambiental y de manejo y a aspectos geotécnicos.

DÉCIMO CUARTO: No se describen las actividades y proceso de clausura del proyecto.

El Plan de cierre y abandono se encuentra aprobado en la Licencia Ambiental con la que cuenta la Mina, no se contemplan actividades diferentes.

CONSIDERACIONES C.R.A.: El estudio ambiental evaluado no contiene información referente al Plan de cierre y abandono del área objeto de ampliación; por tal razón dicho ítem no fue cubierto adecuadamente, ni dio cumplimiento a lo establecido en los TDR aplicables a este tipo de proyecto.

DÉCIMO QUINTO: En el Expediente N° 2209-312, archivo documentación Tomo I, II, III, el folio 550 al 554, corresponde a la certificación N° 2058 del 17 de diciembre de 2013, expedida por el Ministerio del Interior, el cual certifica la no presencia de comunidades étnicas del área licenciada inicialmente con Resolución N° 00379 de 01 de Julio de 2015. Sin embargo, dicho certificado no abarca la nueva área solicitada para la ampliación o modificación de la licencia referenciada.

Efectivamente el mencionado certificado no comprende la nueva área solicitada.

CONSIDERACIONES C.R.A.: Al revisar la información aportada por el usuario, no se evidencia la certificación expedida por el Ministerio del Interior sobre la no presencia de comunidades étnicas en el área de ampliación del proyecto.

DÉCIMO SEXTO: Para la solicitud de ampliación de área de la cantera La Fontana del título minero N° KDD-15261 no se presentó copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropologías e Historia (ICANH), no se anexó copia de la licencia de estudio arqueológico y concepto final del ICANH sobre el mismo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 000352 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR EL SEÑOR JULIO SERNA ARISTIZABAL CON RELACIÓN A LA CANTERA KDD-15261 UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ

Dentro del compendio de la solicitud de modificación de la licencia ambiental se encuentra copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropologías e Historia (ICANH).

CONSIDERACIONES C.R.A.: Según lo evidenciado al momento de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental no se presentó copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.

DÉCIMO SÉPTIMO: En el Capítulo 3 del EIA, la Empresa presenta el aparte de las áreas de influencia, diciendo: "Para la modificación de la licencia ambiental las áreas de influencia directa e indirecta son las mismas teniendo en cuenta que se realizó inicialmente el estudio para toda el área del título por lo tanto no presentan variaciones, mientras que el área de influencia directa puntual o de intervención por obras de minería es la única que presenta modificaciones debido a las nuevas áreas a intervenir objeto de la presente modificación de la licencia ambiental (...)":

Sin embargo se omite:

- *Análisis de áreas de influencia directa e indirecta.*
- *Áreas sensibles, de riesgos y de peligro.*
- *Efectos significativos potenciales que ocurren más allá del sitio inmediato del proyecto considerando, por ejemplo, la dispersión de contaminantes, requerimientos de infraestructura externa, tráfico, etc.*
- *El horizonte de tiempo del proyecto debe abarcar y considerar los efectos ambientales acumulativos, permanentes y latentes (de manifestación tardía).*

Como se expresa en el complemento del EIA en el estudio inicialmente presentado se evaluó la totalidad del área del título por el cual se otorgó licencia ambiental, sin embargo, se realizaron unas restricciones de áreas basadas en un POMCA del mar caribe el cual no estaba establecido, posteriormente se redujo la solicitud a 100 hectáreas, solicitándose no se tuviera en cuenta dicho POMCA, lo cual fue lo que se terminó aprobando con una modificación de la resolución inicialmente aprobada.

Como se puede observar, la Corporación tiene varios criterios al evaluar, toda vez que ya el documento presentado para las áreas de influencia fue aprobado en la resolución inicialmente otorgada por esta Corporación.

CONSIDERACIONES C.R.A.: El área de influencia se debió ajustar, una vez realizada la zonificación ambiental y evaluados los impactos del proyecto de ampliación sobre los diferentes sistemas que conforman el medio ambiente. Las observaciones sobre la definición del área de influencia, se realizan según los criterios establecidos en la metodología general de presentación de estudios ambientales y Términos de referencia aplicables a este tipo de proyectos. Esta misma observación se encuentra en el Informe Técnico Nº 792 de 2017.

DÉCIMO OCTAVO: El documento entregado a esta Corporación no contiene GeoDataBase (GDB).

Cuando se entregó inicialmente el proyecto se entregó un CD que contenía la GDB, extrañamos que aparezca en la evaluación como si no se presentara. Sin embargo, en caso de requerir información adicional se anexará el mismo, el cual consiste en el resumen del proyecto cartografiado en una base de datos geográfica.

Jacok

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0000352 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR EL SEÑOR JULIO SERNA ARISTIZABAL CON RELACIÓN A LA CANTERA KDD-15261 UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ

CONSIDERACIONES C.R.A.: Al momento de evaluar el contenido del Estudio de Impacto Ambiental no se evidenció la GDB que atendiera los lineamientos establecidos en la normatividad ambiental aplicable a este tipo de proyectos.

DÉCIMO NOVENO: El estudio de Impacto Ambiental presentado por el señor JULIO ARGEMIRO SERNA ARISTIZABAL no cumple con los numerales 4.1.2 (Geomorfología), 4.1.3 (Suelos) y 4.1.4 (geotecnia) de los términos de referencia para la elaboración de ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, expedidos por el Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo Territorial (2010), hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Como se estableció anteriormente el estudio presentado inicialmente que fue aprobado por la Corporación contenía información correspondiente al Área de estudio, sin embargo en el complemento del EIA presentado, se tomó como base la información del ya aprobado en la Licencia actual, toda vez que se trata de áreas contiguas con las mismas características y geoformas.

CONSIDERACIONES C.R.A.: El proyecto de ampliación de áreas corresponde a áreas adicionales a las actualmente aprobadas en la Licencia Ambiental vigente; en la revisión del complemento del EIA se evidenció que no se cuenta con información referente a geomorfología, suelos y geotecnia del área de ampliación. Esta observación igualmente se encuentra descrita en el Informe Técnico N° 792 de 2017.

VIGÉSIMO: El COMPLEMENTO DEL EIA no considera un manejo especial de las aguas residuales de minería (escorrentías) que son impactadas en su calidad a causa del arrastre de sólidos o sedimentos por efecto de la lluvia, es decir la explotación minera a cielo abierto de materias para la construcción implica el trámite de un permiso de vertimientos líquidos. Lo cual es incoherente con lo informado en el numeral 2.14.6 (capítulo 2), donde se dice que serán tratadas mediante piscina de sedimentación sin más detalles y es incoherente el numeral 5.2 del capítulo 5 del COMPLEMENTO DEL EIA – Factores susceptibles de recibir impactos (Tabla 1 del capítulo 5) donde se afirma que se generarán cambios en la calidad fisicoquímica del agua, lo cual también es reseñado en 5.4.1.1 del capítulo 5 del COMPLEMENTO DEL EIA (afectación de la dinámica de las aguas) –CM 07 -02 programa de manejo de aguas lluvias.

No se contempla en el complemento del EIA presentado ante la C.R.A. el trámite de un permiso de vertimientos, porque no se realizará actividad diferente a la que la norma establezca que este tipo de actividades requieren este tipo de vertimientos. Las piscinas de sedimentación hacen parte de unas medidas de manejo ambiental para impedir el paso de las aguas de escorrentía hasta cuerpos de aguas cercanos como arroyos y jagüeyes, mas no son actividades propias de la minería.

CONSIDERACIONES C.R.A.: Lo argumentado en el Radicado N° 709 de 2018, así como lo consignado en el numeral 2.14.6 (capítulo 2), indica que las aguas de escorrentía serán tratadas mediante piscina de sedimentación y en tal sentido, su descarga se realizará a cuerpos de aguas cercanos como arroyos y jagüeyes luego de tratadas; es decir la explotación minera a cielo abierto de materiales para la construcción implica el trámite de un permiso de vertimientos líquidos, para las aguas residuales de minería (escorrentías) que son impactadas en su calidad a causa del arrastre de sólidos o sedimentos por su paso por áreas mineras. Estas consideraciones se encuentran igualmente señaladas en el Informe Técnico N° 792 de 2017.

VIGÉSIMO PRIMERO: Así también, no se considera el trámite de modificación del Permiso de emisiones atmosférica por los nuevos frentes de explotación, las nuevas fuentes dispersas de generación de emisiones (nuevas áreas de almacenamiento, nuevos patios de maniobras mineras, nuevos frentes de cargue y descargue de materiales,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 0000752 DF. 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR EL SEÑOR JULIO SERNA ARISTIZABAL CON RELACIÓN A LA CANTERA KDD-15261 UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ

nuevas vías destapadas para el tránsito de maquinaria pesada, etc.), teniendo en cuenta que en el proyecto de ampliación se pasará de 100 hectáreas a 389 hectáreas. El COMPLEMENTO DEL EIA es incoherente por cuanto manifiesta no necesitar el trámite de la modificación de dicho permiso.

En la modificación de la licencia solicitada, solo se requiere en nuevas áreas para la explotación, no se contemplan nuevas actividades por lo que se considera que el permiso de emisiones el cual es otorgado para la actividad a realizar en la mina La Fontana (minería a cielo abierto), no requiere ningún tipo de modificación, solo en la realización de los estudios de calidad de aire establecido cambiar la ubicación de los equipos. Se puede variar en las concentraciones de los contaminantes lo cual será evaluado en los distintos estudios realizados anualmente.

CONSIDERACIONES C.R.A.: *Tal como lo señaló en su momento el Informe Técnico 792 de 2017, dado que el proyecto de modificación implica la ampliación de nuevas áreas mineras, se presentarán nuevos frentes de explotación, fuentes adicionales de generación de emisiones (nuevas áreas de almacenamiento, nuevos patios de maniobras mineras, nuevos frentes de cargue y descargue de materiales, nuevas vías destapadas para el tránsito de maquinaria pesada, etc.), teniendo en cuenta que en el proyecto de ampliación se pasará de 100 hectáreas a 389 hectáreas. Por lo tanto, es aplicable el trámite de modificación del Permiso de emisiones atmosféricas.*

VIGÉSIMO SEGUNDO: *El proyecto minero para el contrato de concesión KDD-15261 requiere la realización de ESTUDIOS HIDROLÓGICOS O HIDRÁULICOS, ya que el área que será objeto de aprovechamiento de recursos minerales es cruzada por el Arroyo denominado "Arroyo de Piedra", el cual también se pretende intervenir (Ver ilustración). Lo anterior, de acuerdo con la información presentada en el capítulo 3, numeral 3.3.12 Hidrología, la cual es la misma información que se presentó en el EIA aprobado por la Resolución Nº 0379 de 2015 que otorgó inicialmente la licencia ambiental al proyecto. En dicho numeral 3.3.12 Hidrología, se afirma que "si es importante informar que en la zona suroeste por fuera del área del presente estudio y que se ha dejado para exploración futura de recursos del título KDD-15261, es atravesada por el arroyo Piedras afluente del Arroyo Juan de Acosta".*

El estudio hidrológico e hidráulico fue presentado ante la Agencia Nacional de Minería en la modificación del PTO. Sin embargo, en caso de requerir información adicional por parte de ustedes será remitido de manera inmediata.

CONSIDERACIONES C.R.A.: *Según lo evaluado en el Informe Técnico Nº 792 de 2017 y considerando la información aportada en el complemento del EIA, la explotación en el área objeto de solicitud de ampliación atravesará parte del arroyo Piedras afluente del Arroyo Juan de Acosta, por tanto debió presentarse ante esta Corporación el ESTUDIO HIDROLÓGICO O HIDRÁULICO de dicho cuerpo de agua. Lo anterior se corrobora en el capítulo a), numeral 4.4 y la Tabla 1 que hace regencia a las Obras y/o actividades que requieren ocupación de cauce. Aunado a esto, en el anexo 4-3 del capítulo 4 del COMPLEMENTO DEL EIA se encuentra documentación relacionada para la solicitud del permiso de ocupación de cauce, pero no aparece el respectivo ESTUDIO HIDROLÓGICO O HIDRÁULICO del cauce del Arroyo de Piedra.*

VIGÉSIMO TERCERO: *La información presentada en el complemento del EIA para la caracterización de fauna, no cumple con los lineamientos establecidos en la metodología general para la presentación de estudios generales, emitido por MAVDT año 2010, hoy MADS. Además el complemento de EIA no aportó el permiso de estudio para recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales (PIC).*

Japora

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 20000552 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR EL SEÑOR JULIO SERNA ARISTIZABAL CON RELACIÓN A LA CANTERA KDD-15261 UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ

La caracterización de la fauna realizada se basó en la información aportada en el EIA, inicial el cual está aprobado por ustedes, se realizaron avistamiento en la nueva área solicitada para caracterizar los mismos. Sin embargo en caso de requerir información adicional, será remitida a ustedes.

CONSIDERACIONES C.R.A.: Según lo contenido en el Informe Técnico 792 de 2017, la información presentada en el complemento del EIA, para la caracterización de fauna no cumple con los lineamientos establecidos en la metodología general para la presentación de estudios generales, emitido por MAVDT año 2010, hoy MADS. Además, el complemento del EIA no aportó el permiso de estudio para recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales (PIC). Igual observación, se encuentra contenida en el Informe Técnico 792 de 2017.

VIGÉSIMO CUARTO: Dentro del área de influencia no se menciona la existencia de comunidades indígenas o negras, ni mapas que presenten su territorio. Tampoco muestran datos que permitan calificar la calidad de la información y por lo mismo no se ve reflejado un esfuerzo analítico, integrativo e interactivo, para su búsqueda. De igual forma, no presentaron información sobre existencia, reconocimiento y procesos de participación de las comunidades indígenas y negras en este proyecto.

No se menciona la existencia de comunidades negras o indígenas porque no existen en el área de influencia.

CONSIDERACIONES C.R.A.: Al revisar la información aportada por el usuario, no se evidencia la certificación expedida por el Ministerio del Interior sobre la no presencia de comunidades étnicas en el área de ampliación del proyecto.

VIGÉSIMO QUINTO - DE LA PETICIÓN

Solicitamos se continúe con el trámite de la modificación de la Licencia Ambiental según lo estipulado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y se pase a la etapa de solicitud de información adicional teniendo en cuenta que la evaluación realizada por ustedes se realizó con base en el Manual de evaluación de estudios ambientales en el cual se calificó de manera subjetiva algunos ítems negativamente y no se tuvo en cuenta algunos aspectos técnicos que se identificaron anteriormente.

CONSIDERACIONES C.R.A.: Al revisar la información aportada por el usuario mediante Radicado N° 709 de 2018 y según el contenido del Informe Técnico N° 792 de 2017, se concluye que de conformidad con los porcentajes propuestos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, las acciones que se deben seguir, de acuerdo al análisis de los resultados de la aplicación de la lista de chequeo de criterios de evaluación de estudios ambientales, corresponde al rechazo del Estudio de Impacto Ambiental y no a solicitud de información adicional".

Que el acto administrativo es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

En el sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "manifestaciones de la voluntad del estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Japaw

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº 000552 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR EL SEÑOR JULIO SERNA ARISTIZABAL CON RELACIÓN A LA CANTERA KDD-15261 UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ

El objeto comprende, las materias que necesariamente forman parte del acto y sirven para individualizarlo. En cuanto a sus requisitos, el objeto debe ser lícito, cierto, posible y determinado. Todo acto administrativo, necesariamente debe responder a un fin determinado, ya sea, de interés general y también a aquellos intereses a los que específicamente debe estar dirigida.

Es de anotar que la administración, puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos; la modificación según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, (...) así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental (...)".*

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia establece como función del Estado, *"prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *"encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".*

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente".*

Que el literal j) del artículo 2.8.10.4. del Decreto 780 de 2016 (art. 4 del Decreto 351 de 2014) define la gestión integral de los residuos generados en la atención de salud como el *"conjunto articulado e interrelacionado de acciones de política normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de evaluación, seguimiento y monitoreo desde la prevención de la generación hasta el aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final de los residuos, a fin de lograr beneficios sanitarios y ambientales y la optimización económica de su manejo respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada región".*

Jupack

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00000352 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR EL SEÑOR JULIO SERNA ARISTIZABAL CON RELACIÓN A LA CANTERA KDD-15261 UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ

DECISIÓN ADOPTAR

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes y por tratarse de un recurso de reposición presentado de manera extemporánea, podemos concluir que es procedente no acceder a la solicitud de reponer la Resolución N° 000702 del 4 de octubre de 2017, en consecuencia se confirmará en todas sus partes el contenido del acto administrativo en cuestión.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a las pretensiones presentadas mediante oficio con Radicado N° 000709 del 23 de enero de 2018 por el señor JULIO ARGEMIRO SERNA ARISTIZABAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.127.642 expedida en Medellín, con relación a la Cantera con TM KDD-15261 ubicada en el municipio de Tubará, en consecuencia confirmar en todas sus partes la Resolución N° 000702 del 4 de octubre de 2017.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los 09 de agosto de 2018

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Alberto Escobar
ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Japach
Exp.: 2209-312 / IT N° 000319 del 20/04/2018
Rad. N° 000709 del 23/01/2018
Proyectó: Daniela Brieva Jiménez (Contratista)
Revisó: Amira Mejía Barandica (Supervisora)
VoBo: Ing. Lilibian Zapata Garrido - Subdirectora de Gestión Ambiental
Aprobó: Dra. Gloria Taibel - Asesora de Dirección (E) *ETA*